

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno con 60 folios y un cuaderno de medidas con 27 folios, para decidir de fondo. Floridablanca, Junio 16 de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 682764003001**20160039500**
Sentencia Número: 2020-20

Floridablanca, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 numeral 3 del CGP, procede este Despacho a proferir **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, en consonancia con el artículo 280 del estatuto procesal.

ANTECEDENTES

El día 1 de julio de 2016, se presenta demanda ejecutiva por parte de LA FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL, en contra de los señores EPIFANIO ZORACA ZABALA e IGNACIO BELTRÁN GÓMEZ, librándose mandamiento de pago el día 14 de julio de 2016.

Pretendió la actora el pago de \$2.140.000, por concepto de capital adeudado, contenido en el Pagaré número 20150000608, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2015.

La parte demandante procedió a enviar las correspondientes citaciones a los demandados, hasta el 18 de septiembre de 2017, como se aprecia a folios 17 (Ignacio Beltrán) y 20 (Epifanio Zoraca), obteniendo respuesta negativa a las citaciones para notificación personal. Certificaciones que fueron radicadas en el Despacho, hasta el día 27 de octubre de 2017. De la misma forma, la actora intentó el envío de la citación a que hace referencia el artículo 291 del CGP, sin obtener respuesta positiva al respecto (folios 23 a 28).

Posteriormente, mediante providencia del 19 de abril de 2018, se ordenó el emplazamiento de los demandados, publicación que realizó la parte actora el 27 de mayo de 2018 (folio 32), de forma incorrecta, por lo cual tuvo que realizar una nueva publicación el día 30 de septiembre de 2018 (folios 37 y 39). Subsiguientemente, a través de auto del 20 de junio de 2019, se nombró *curador ad litem* a los demandados, quien al no comparecer fue relevado y en su lugar nombrado otro *curador*, mediante providencia del 28 de agosto de 2019; quién se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 9 de septiembre de 2019, como obra a folio 52.

El 16 de septiembre de 2019, el *curador ad litem*, abogado JOHN FREDY ESTEBAN MONSALVE, propuso, dentro del término, la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, toda vez que la interrupción de dicha prescripción no operó, a raíz de que el mandamiento dictado el 14 de julio de 2016, fue notificado hasta septiembre del año 2019, fecha en la cual, la acción se encontraba prescrita, conforme al artículo 789 del Código de Comercio y el artículo 94 del CGP.

La parte demandante no se manifestó en el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el *curador ad litem*.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra vicio alguno o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrara en determinar si la figura de la prescripción ha extinguido la obligación, objeto del cobro ejecutivo que aquí nos ocupa.

CONSIDERACIONES

El despacho de entrada advierte, que de acuerdo a los postulados ordenados en el numeral 3º del 278 del CGP, es posible dictar la sentencia que le pone fin a la instancia.

El artículo 1625 del C Civil en su numeral 10º contempla la prescripción como forma de extinción de las obligaciones en consonancia con los artículos 2535 y siguientes del mismo estatuto.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “*Se cuenta este tiempo* -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- *desde que la obligación se haya hecho exigible*”.¹

A su vez, esta figura tiene la virtualidad de interrumpirse, suspenderse e inclusive renunciarse. Frente a la interrupción, esta puede generarse de forma natural o civil. Esta última se producirá con la respectiva interposición de la demanda judicial.

Ahora bien, el artículo 94 del CGP contempla la figura de dicha interrupción civil de la prescripción si se cumplen las condiciones fijadas por la norma; esto es, que:

1. Se libre mandamiento ejecutivo
2. Se notifique de dicha providencia el demandante, mediante el correspondiente Estado
3. Desde el día siguiente a esta notificación, se notifique al Demandado en debida forma dentro del término de 1 año

En caso tal de que los requisitos anteriores no se cumplan, la interrupción operará desde el día en que se produzca la notificación al Demandado.

No sobra acotar que bajo los lineamientos del artículo 789 del C de Comercio, el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria aplicable al presente caso, es el de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento negocial.

¹ Sentencia SC 6575 del 28 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. MP. Jesús Val de Rutén Ruiz

En el caso que nos ocupa, se observa con claridad lo siguiente:

- El Pagaré número 20150000608, título ejecutivo dentro de la acción, se hizo exigible el día 15 de diciembre de 2015, folio 2.
- La demanda ejecutiva fue radicada el día 1 de julio de 2016, folio 10.
- El mandamiento ejecutivo fue proferido el día 14 de julio de 2016, folio 11.
- La notificación a los Demandados se efectuó mediante *curador ad litem*, el día 9 de septiembre de 2019, folio 52.

Como puede apreciarse, la interrupción de la prescripción vino a operar desde el día 9 de septiembre de 2019, fecha para la cual la acción originada con el Pagaré número 20150000608, por valor de dos millones ciento cuarenta mil pesos moneda corriente (\$2.140.000), ya se encontraba prescrita, en estricta aplicación del artículo 789 del Código de Comercio, figura jurídica acaecida el 15 de diciembre de 2018.

Ahora bien, se advierte que si bien existe una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que analiza y estudia factores extraordinarios a la hora de declarar la prescripción, teniendo en cuenta la mora judicial, se observa que este no es el caso, ya que la parte demandante, en quien recaía la carga procesal de notificar a los demandados, no fue diligente y dejó transcurrir el tiempo sin agotar en debida forma la notificación antes de que aconteciera la prescripción extintiva. Prueba de ello, se aprecia a folios 14 y siguientes, en los cuales, procedió a enviar los citatorios, correspondientes al artículo 291 del CGP, 14 meses después de proferido el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado, Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** presentada por el *curador ad litem* de los Demandados **EPIFANIO ZORACA ZABALA e IGNACIO BELTRÁN GÓMEZ**, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **LA FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL**, y en contra de los señores **EPIFANIO ZORACA ZABALA e IGNACIO BELTRÁN GÓMEZ**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución (Pagaré número 20150000608), con la respectiva constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra extinguida por haber operado la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, al considerar la naturaleza de esta sentencia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado esta Providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

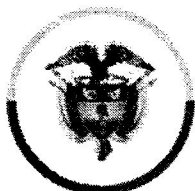
Hoy **17 de Junio de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. **048**

3

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvasse proveer. Floridablanca, Junio 10 de 2020.


GERMAN MUNOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la misma entidad, obrante a folio 90 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

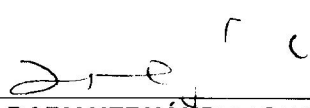
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **NORMAN ALFREDO GAMBOA GAMARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.448, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NIDIA ARIZA BARAJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.367.090.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en el ordinal segundo del proveído de fecha 06 de diciembre de 2019, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión a la presente ejecución.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución (Pagaré No. 01 y Escritura Pública No. 138 del 26 de enero de 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga), con la respectiva constancia de pago por la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

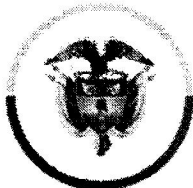
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy 17 de Junio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **048**.


GERMAN MUNOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios, para resolver solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el representante legal de la entidad demandante y coadyuvada por su apoderada judicial, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, Junio 10 de 2020.

3
GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el representante legal de la entidad demandante y coadyuvado por su apoderada judicial, obrante a folio 61 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

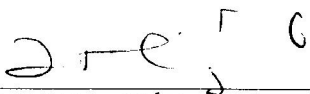
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA SA**, identificado con el NIT 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **PAOLA ANDREA HERRERA BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.551.123.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Por secretaría librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución (Escritura Pública No. **5505** del 25 de Noviembre de 2015 de la Notaria 02 del Círculo Notarial de Bucaramanga, y Pagaré Original No. 304110001393), con la respectiva constancia de que la obligación que en ellos se incorpora continúa vigente, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

RADICADO: 2019-00266-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy 17 de Junio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **048**.



GERMAN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 99 folios, para resolver solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.

Floridablanca, Junio 11 de 2020.

3
GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 99 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se ordena **REANUDAR** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real –hipoteca–, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **TITULARIZADORA COLOMBIA SA**, identificada con el NIT 830.089.530-6, quien actúa a través de apoderado especial **BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA**, éste último actuado a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR CAICEDO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.253.402.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Por secretaría librense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución (Escritura Pública No. **2497** del 15 de Agosto de 2012 de la Notaria 01 del Círculo Notarial de Bucaramanga, y Pagaré Original No. 501200044036), con la respectiva constancia de que la obligación que en ellos se incorpora continúa vigente, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios, al no estar causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

RADICADO: 2019-00414-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy 17 de Junio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. **048**.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela, consta de un cuaderno con 166 folios. Sírvasse proveer. Floridablanca, Junio 16 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	SONIA STELLA ARDILA MENESES.
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
RADICADO:	682764003001-2020-00173-00.

Floridablanca, dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **SONIA STELLA ARDILA MENESES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.310.150, quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: De manera oficiosa, dispone vincular de oficio a las siguientes personas: **INSPECCIÓN PRIMERA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy 17 de Junio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 048 .
3 GERMAN MUÑOZ CABALLERO SECRETARIO